OSCE

2023-25005988-LIMA **COMPLETO**

Nº EXPEDIENTE: 2023-0117084

INTERESADO: RUSKA MAGUINA CARLOS LUIS BENJAMIN

RNP: RUC: DOCUMENTO: CARTA

NRO: FECHA: 16/08/2023 HORA: 14:47:33

TRAMITE: 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

DIGITAL

Imposibilidad de registro de laudo arbitral en la plataforma del SEACE CODIGO: 2023-00147538 FECHA Y HORA: 16/08/2023 11:24 AM CORREO: cruska@marcperu com TRAMITE

ASUNTO:

PRIORIDAD: NORMAL N. FOLIOS: 42 **EMISOR:** dtorresr DÍAS HABILES ATENCIÓN:

ESTADO: COMPLETO TRAMITE 25005988 ORIGEN:

OBSERVACIONES: no adjunta anexos documento sin foliacion NRO. EMISIÓN:

BANCO:

Nº OP. BANCARIA: F. PAGO EN

BANCO:

IP: 172.16.48.47

ACCIONES

01 TRAMITE 13 PROYECTAR SOLUCIÓN 14 PARA TRAMITACIÓN 02 OPINIÓN

INMEDIATA

03 INFORME 15 EVALUAR Y RECOMENDAR 04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES 16 AGREGAR ANTECEDENTES 17 PROYECTAR BASES 05 COORDINAR

06 COORD, CON EL AREA 18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER

USUARIA 07 ARCHIVO 19 PARA CONOC. Y DEVOLUC

08 SOLUCIÓN DIRECTA X 20 AUTORIZADO ESCRITO

09 ATENC. DE ACUERDO A LO 21 POR CORRESPONDERLE

SOLIC

10 HABLAR CONMIGO 22 VISACIÓN

11 SOLICITAR ANTECEDENTES 23 SUPERVISAR 12 PREPARAR RESPUESTA 24 CUSTODIA

DEDIVADO A: ACCIONES EECHA ORSEDVACIONES V.B.

	LICE VADO AI	ACCIONIES	LCIIA	ODSERVACIONES	4101
1	DAR		16/08/2023 14:47:33		
2					
3					
4					
5					
_					

OSCE

2023-25005988-LIMA **COMPLETO**

Nº EXPEDIENTE: 2023-0117084

INTERESADO: RUSKA MAGUINA CARLOS LUIS BENJAMIN

RNP: RUC: DOCUMENTO: CARTA

NRO: 16/08/2023 FECHA: HORA: 14:47:33

TRAMITE: 314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR

Imposibilidad de registro de laudo arbitral en la plataforma del SEACE CODIGO: 2023-00147538 FECHA Y HORA: 16/08/2023 11:24 AM CORREO: cruska@marcperu com TRAMITE ASUNTO:

DIGITAL

PRIORIDAD: NORMAL

N. FOLIOS: 42 **EMISOR:** dtorresr DÍAS HABILES ATENCIÓN: ESTADO: COMPLETO

TRAMITE 25005988 ORIGEN:

OBSERVACIONES: no adjunta anexos documento sin foliacion

NRO. EMISIÓN:

BANCO:

Nº OP. BANCARIA:

F. PAGO EN BANCO:

Copia

CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA

Calle Ramón Ribeyro 672, Oficina 305 Urbanización San Antonio, Miraflores Tel.: (01) 241-0933 | (1) 242-3130 Email: cruska@marcperu.com

Lima, 16 de agosto de 2023

Señores

DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Presente. -

Contratista: ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.

Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Proceso: "ADJUDICACIÓN DE REACTIVOS PARA ANALIZADOR DE

QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA" LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2017-HRDC-PRIMERA CONVOCATORIA (CONTRATO

N° 006-2018-HRDC suscrito el 9 de marzo de 2018)

Asunto: <u>Imposibilidad de registro de laudo arbitral en la plataforma del</u>

SEACE.

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplo con remitirle los siguientes documentos:

- 1. Laudo Arbitral de Derecho expedido mediante Resolución N° 13 el día 8 de agosto de 2023.
- 2. Contrato.
- 3. Print de evidencia.

Esta remisión se realiza en atención a que resulta imposible la inscripción del documento antes mencionado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado debido a que la Entidad no ha cumplido con el registro de los datos respectivos en el Seace, conforme se visualiza en la imagen adjunta a este documento.

Sin otro particular,

Atentamente,

CARLOS LUIS BENJAMÍN RUSKA MAGUIÑA

Presidente del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA

Caso Arbitral N° 006-2020-CA-CCPC

ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C.

Demandante

У

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Demandado

LAUDO FINAL RESOLUCIÓN Nº 13

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña

Alberto José Montezuma Chirinos

Enrique Martín La Rosa Ubillas

Secretario Arbitral

Silvia Alayza Gaona

Cajamarca, 8 de agosto de 2023

Tribunal ArbitralCarlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Alberto J. Montezuma Chirinos
Enrique Martín La Rosa Ubillas

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
ROCHEM BIOCARE DEL PERÚ S.A.C	DEMANDANTE, CONTRATISTA o ROCHEM
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	DEMANDADO, ENTIDAD o GOBIERNO
Contrato N° 006-2018-HRDC	CONTRATO
Ley No. 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, "Ley de Contrataciones del Estado"	LCE
Decreto Supremo No. 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".	RLCE
Decreto Legislativo No.1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	CENTRO
Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca	REGLAMENTO DEL CENTRO

Tribunal ArbitralCarlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente)
Alberto J. Montezuma Chirinos
Enrique Martín La Rosa Ubillas

ÍNDICE

	INDICE	
I.	DECLARACIÓN	.4
II.	CONVENIO ARBITRAL	.4
III.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	.4
IV.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	
٧.	NORMATIVIDAD APLICABLE	.4
VI.	PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	.4
	POSICIÓN DE LAS PARTES	
	II.1 DEMANDA	
V	II.2 CONTESTACIÓN	8.
VIII.	CONSIDERANDOS PRELIMINARES	С
IX.	CONSIDERANDOS PRELIMINARES CUESTIÓN PREVIA: REGULACIÓN SOBRE PENALIDADES	1
Χ.	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓ	N
PRIN	ICIPAL DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI EXISTIÓ ATRASO EN LA PRIMER	Α
ENT	REGA DE LOS BIENES DERIVADOS DEL CONTRATO NO. 006-2018-HRDC CELEBRAD	0
ENT	RE EL CONTRATISTA Y EL GOBIERNO Y, DE NO HABERSE ACREDITADO LA DEMORA	Δ,
SE D	PEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD DE S/120,324.00 (CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTO	S
	NTICUATRO CON 00/100 SOLES) QUE EL GORE CAJAMARCA APLICÓ Y COBRÓ	
LA I	DEMANDANTE EN SU OPORTUNIDAD Y; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE QUE I	ΕL
GO	BIERNO DEVUELVA DICHO IMPORTE AL CONTRATISTA.	7
XI.	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓ	Ν
PRIN	ICIPAL DE LA DEMANDA: DE DETERMINARSE QUE EXISTIÓ ATRASO EN LA ENTREG	Α
DE I	OS BIENES POR PARTE DEL CONTRATISTA; DEBERÁ ANALIZARSE SI CORRESPOND)E
ORE	DENAR QUE EL GORE CAJAMARCA DEVUELVA A LA DEMANDANTE LA SUMA D)E
S/1 1	10,297.00 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) PC	R
COI	NCEPTO DE PENALIDADES COBRADAS EN EXCESO	29
XII.	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓ	Ν
	CESORIA DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI DEBE EL GOBIERNO PAGAR A	
COI	NTRATISTA LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS IMPORTES QUE PUDIERA	N
	ULTAR INDEBIDAMENTE RETENIDOS POR LA PRIMERA EN CONCEPTO D	
PEN	ALIDADES POR MORA, LOS QUE SE DEBERÁN LIQUIDAR AL FINAL DI	ΕL
PRO	CES	
	31	
XIII.	DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PROCESO	32
VIV	IAUDA	2 2

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

I. DECLARACIÓN

- 1. El Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- 2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo de derecho.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 12 de marzo de 2018, ROCHEM y el GOBIERNO REGIONAL suscribieron el CONTRATO, el que en su cláusula décimo séptima contiene el convenio arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Alberto José Montezuma Chirinos, mientras que el DEMANDADO nominó al abogado Enrique Martín La Rosa Ubillas. En conjunto, ambos árbitros designaron al abogado Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña como presidente del Tribunal Arbitral.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Cajamarca y como sede administrativa el local institucional del CENTRO.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 6. Este arbitraje es administrado de conformidad con el REGLAMENTO DEL CENTRO.
- 7. La normativa aplicable al fondo de la controversia es la LCE y el RLCE y demás normas de la legislación peruana.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

- 8. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2021, se aprobaron las reglas del proceso.
- 9. El 16 de noviembre de 2021, ROCHEM presentó su escrito de demanda en los términos allí expuestos.
- 10. Con la Resolución N° 2 de fecha 1 de julio de 2022, se puso en conocimiento del GOBIERNO el escrito de demanda presentado por ROCHEM y, se le otorgó

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de contestación a la demanda.
- 11. El 2 de agosto de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de contestación a la demanda.
- 12. Con la Resolución N° 3 de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por el GOBIERNO y se tuvo por deducida la excepción de caducidad formulada. Asimismo, se corrió traslado por cinco (5) días hábiles a ROCHEM de la excepción de caducidad deducida por el GOBIERNO.
- 13. El 18 de agosto de 2021, ROCHEM presentó su escrito de absolución a la excepción de caducidad.
- 14. Por medio de la Resolución N° 5 del 22 de noviembre de 2022, se citó a las partes a la Audiencia especial para la exposición de posiciones relacionados a la Excepción de Caducidad para el 13 de diciembre de 2022.
- 15. En la audiencia especial del 13 de diciembre de 2022 se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus escritos de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
- 16. El día 19 de diciembre de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
- 17. El día 20 de diciembre de 2022, el GOBIERNO presentó su escrito de conclusiones finales respecto de la excepción de caducidad.
- 18. Con la Resolución N° 6, de fecha 3 de enero de 2022, se dispuso que la excepción de caducidad será resuelta mediante Laudo Parcial, en el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales.
- 19. A través de la Resolución N° 7, de fecha 13 de febrero de 2022, se amplió el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles, por lo que fijó que el plazo para laudar vencería el 29 de marzo de 2022.
- 20. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 6 de marzo de 2023, se emitió el laudo parcial que declaró infundada la excepción de caducidad.
- 21. Con la Resolución N° 9 de fecha 9 de marzo de 2023, se fijaron los puntos controvertidos del caso, se admitieron los medios probatorios presentados y se citó a las partes a Audiencia Única para el 4 de abril de 2023.
- 22. A través de la Resolución N° 10 de fecha 22 de mayo de 2023, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 23. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 31 de mayo de 2023, se tuvieron por presentados los alegatos finales de las partes, se cerró la etapa de instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días hábiles.
- 24. Con la Resolución N° 12 de fecha 4 de julio de 2023, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, hasta el 29 de agosto de 2023.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1 DEMANDA

25. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, ROCHEM presentó su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que el Tribunal declare que no incurrimos en atraso en la primera entrega derivada del Contrato No. 006-2018-HRDC que celebramos con el Hospital Regional Docente de Cajamarca y que por lo tanto se deje sin efecto la penalidad de \$/120,324 (ciento veinte mil trescientos veinticuatro) que nos aplicó y cobró El Hospital Regional Docente de Cajamarca y en consecuencia se ordene que el Gobierno Regional de Cajamarca nos devuelva dicho importe de \$/120,324.

Segunda pretensión principal: De ser el caso que el Tribunal considere que hubiéramos incurrido en atraso en la primera entrega derivada del Contrato No. 006-2018-HRDC que celebramos con el Hospital Regional Docente de Cajamarca, se ordene que El Gobierno Regional de Cajamarca nos devuelva la suma de \$/110,297 (ciento diez mil doscientos noventa y siete y 00/100 soles) por concepto de devolución de penalidades cobradas en exceso.

Primera pretensión accesoria: Que, se ordene el pago de los intereses devengados que se deberán liquidar al final del proceso.

Segunda pretensión accesoria: Que, se condene a la demandada al pago de los costos y los gastos arbitrales del presente proceso que se liquidarán al final del mismo.

- 26. Según ROCHEM, el CONTRATO tiene un monto de S/, 1,203,204.00 y tiene fecha 9 de marzo de 2018, pese a que la suscripción se realizó en realidad el 21 de marzo de 2018.
- 27. Es más, el DEMANDANTE indica que, del 13 al 15 de marzo de 2018, las partes estuvieron remitiendo los contratos con observaciones y correcciones, para finalmente remitirlo el 21 de marzo de 2018 con su firma a la ENTIDAD.
- 28. Asimismo, ROCHEM señala que los pagos, conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO, debían efectuarse periódicamente por cada entrega, la cual se

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

realizaría de forma mensual o según los requerimientos, en línea con la quinta cláusula del CONTRATO.

- 29. ROCHEM refiere que las penalidades se encuentran reguladas en la cláusula duodécima del CONTRATO, en la que se estableció que la penalidad se calcula sobre el ítem a ejecutarse, siendo el monto máximo aplicable el 10% del valor del ítem.
- Según expone el DEMANDANTE, la primera entrega debía efectuarse a los tres
 (3) días del perfeccionamiento del CONTRATO; por tanto, al haberse suscrito el contrato el 21 de marzo de 2018, el plazo se computaba desde dicha fecha.
- 31. No obstante, ROCHEM considera que el 21 de marzo de 2018 no debería considerarse la fecha de inicio del plazo para entregar los bienes, sino que esta sería la fecha en la que se emitió la primera orden de compra. La primera Orden de Compra N° 0000186, por la cantidad de S/. 100,270 se emitió el 11 de abril de 2018.
- 32. Es más, ROCHEM manifiesta que en la orden de compra antes referida se señaló expresamente que el plazo para la entrega era de tres (3) días, por lo que, teniendo en consideración que la entrega se efectuó el 12 de abril de 2018, como demuestra la Guía de Remisión N° 009-0014500, no habría incurrido en demora.
- 33. Sostiene igualmente ROCHEM que, pese al cumplimiento oportuno y a la remisión de la Factura N° F001-470 por la suma de S/. 100,270,00, no recibió el pago debido y recién el 18 de septiembre de 2018, a través de la Carta N° 024-2018-GRC-DRS/HRC-ADM, se le notificó la imposición de una penalidad de S/. 120,324.00, por el supuesto retraso en la primera entrega.
- 34. Esta penalidad, según ROCHEM, fue aplicada a la factura N° F001-470 y se le informó que el saldo que no pudo cobrarse en dicho momento sería imputado a la Factura N° 001-940, mediante las notas de débito N° 000059 por S/. 100,270.00 y N° 000058 por S/. 20,054.00, dando un total de S/, 120,324.00
- 35. El DEMANDANTE señala que, mediante carta de fecha 26 de octubre de 2018, se pronunció sobre la penalidad aplicada, señalando que su cumplimiento fue oportuno y que incluso el monto aplicado superaba el 10% del ítem, por lo que, contravenía el CONTRATO y el artículo 132 del RLCE, pero no obtuvo el reembolso.
- 36. Sobre la primera pretensión de la demanda, ROCHEM refiere que el GOBIERNO no puede desconocer el carácter vinculante de la orden de compra y que mediante esta se estableció el plazo de tres (3) días para la entrega del producto.
- 37. Es más, ROCHEM considera que, si el plazo se computaba desde la fecha del CONTRATO, entonces no se habría producido ninguna orden de compra; y que, del correo de notificación de la orden, se comprende que era necesaria la emisión para que se pueda efectuar la primera entrega.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 38. Respecto a la segunda pretensión de la demanda, el DEMANDANTE señala que, en caso se considere que se está ante un supuesto de incumplimiento, el GOBIERNO habría computado incorrectamente la penalidad porque la demora habría sido de 22 días y no de 31 días. Además de que la penalidad debería computarse sobre el monto del ítem y no sobre el monto contractual.
- 39. Para ROCHEM, la cláusula duodécima del CONTRATO establece con claridad que el cálculo de la penalidad y el monto máximo se determinarían con los importes correspondientes a los ítems.
- 40. Siendo ello así, el CONTRATISTA sostiene que, al ser el CONTRATO por entregables, las penalidades deben computarse con el importe de los ítems y los cálculos del GOBIERNO son erróneos, incluso contraviniendo los artículos 132 y 133 del RLCE, los cuales también disponen que los cálculos se hacen con los valores de los ítems.
- 41. En cumplimiento de las estipulaciones del CONTRATO y la norma, el DEMANDANTE considera que, en caso de existir un retraso de treinta y un (31) días, la penalidad por mora a aplicar sería de S/ 259,030.83; no obstante, como el monto del ítem es de S/. 100,270.00, el máximo aplicable sería de S/. 10.027.00.
- 42. Según ROCHEM, el error en el cálculo del GOBIERNO es que determina el monto máximo aplicable respecto del monto contractual y no con relación al monto aplicable del ítem.
- 43. Así, para el CONTRATISTA, en caso se determine que existió retraso, la penalidad aplicable es de S/. 10,027.00 y el GOBIERNO deberá devolver el monto de S/. 110,297.00 retenido en exceso.
- 44. Para reforzar su postura, el DEMANDANTE refiere que ya ha tenido un proceso arbitral con el mismo tipo de controversia y que el Tribunal Arbitral laudo disponiendo que el hospital le retorne el monto cobrado en exceso. Adjunta el laudo arbitral del caso N° 0016-2019-CCL, como medio probatorio.
- 45. A consideración de ROCHEM, como la primera y segunda pretensiones son fundadas, el GOBIERNO debe ser condenada al pago de los gastos arbitrales y los honorarios por el patrocinio.

VII.2 CONTESTACIÓN

- 46. A través del escrito de fecha 2 de agosto de 2022, el GOBIERNO contesta la demanda presentada por ROCHEM.
- 47. Respecto de la primera pretensión principal, el GOBIERNO señala que en la quinta cláusula del CONTRATO se estipuló que los bienes serían entregados a los tres (3) días de perfeccionado el contrato y que las siguientes entregas se efectuarían después de la emisión de una orden de compra; por lo que, como el CONTRATO se inició el 10 de marzo de 2018, los bienes debieron ser entregados el 12 del mismo mes y año.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 48. Según el GOBIERNO, ROCHEM tenía pleno conocimiento del CONTRATO, de su contenido y de la fecha de suscripción; por lo que, no puede señalar que recién recibió el CONTRATO el 9 de marzo de 2018.
- 49. Así las cosas, para el GOBIERNO, como la entrega se efectuó el 12 de abril de 2018, existe una demora de treinta y un (31) días, tal como se prueba en el Informe N° 04-208-HRC/LOG-AG de fecha 3 de mayo de 2018.
- 50. El GOBIERNO refiere que el cálculo de la penalidad se encuentra establecido en el Informe N° 006-2018-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG, de fecha 11 de julio de 2018, en los siguientes términos:

Monto adjudicada	S/. 1'203,240.00 Soles							
Monto adjudicada Prestación Parcial (lera Entrega)	5/. 100,270.00 Soles							
Plazo de entrega (Primera Entrega)	03 días calendarios (computados							
	desde el día siguiente del							
	perfeccionamiento							
Fecha de perfeccionamiento de. contrato	09 de marzo de 2018							
Vencimiento del plazo de entrega	12 de marzo de 2018							
Fecha real de entrega	12 de abril de 2018							
Días de atraso	31 días							
Calculo de la penalidad	0.10 x 100,270.00 = 10,027							
	0.40 x 03 1.2							
Penalidad por día	S/ 8,355.8333 Soles							
Penalidad por 31 días de atraso	S/ 259,030.3333							
Penalidad por aplicar 10% del monto adjudicado	S/ 120,324 Soles							

- 51. Por tanto, a consideración del GOBIERNO la penalidad aplicada se encuentra justificada, lo cual también se puede probar con lo señalado en el Oficio N° 456-201-GR.CAJ.DRS/HRDC.ADM, el Oficio N° 440-2018-GR.CAJ.DRS/HRDC.AJ y en el Informe Legal N° 245-2018-HRDC/O.AJ/AL-JCCS.
- 52. Según el GOBIERNO, los artículos 132 y 133 del RLCE establecen que las penalidades se aplican automáticamente y "por un monto máximo equivalente al monto del contrato vigente".
- 53. De conformidad con la Opinión N° 089-2019/DTN, el DEMANDADO señala que en caso de contratos de ejecución periódica o de entrega única con entregas parciales, para calcular la penalidad diaria aplicable, se usa el monto y plazo de la prestación individual.
- 54. El GOBIERNO manifiesta igualmente que, la Opinión N° 010-2022/DTN refiere que "Si bien en aquellos contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria por mora se realiza considerando el monto y plazo de las prestaciones parciales materia de retraso, esta situación no implica que el monto máximo de la penalidad por mora de todo el contrato vigente

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

corresponda al diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial. Por tanto, en este tipo de contratos la sumatoria de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse".

- 55. Teniendo ello en cuenta, el DEMANDADO enfatiza que el CONTRATO se efectuó por siete (7) ítems y que el monto máximo aplicable por penalidad asciende al diez por ciento (10%) del monto total de los siete ítems, equivalente al valor total del CONTRATO, razón por la que, tan solo se imputó una penalidad de S/. 120,324.00 a ROCHEM.
- 56. El GOBIERNO manifiesta, además, que, la Orden de Compra Nº 0000186 tan solo fue emitida con la intención de que ROCHEM remitiera el primer entregable ya que, hasta ese momento, no había cumplido y en el mismo documento se hizo referencia al CONTRATO.
- 57. En relación con la segunda pretensión principal de la demanda, el GOBIERNO vuelve a indicar que el plazo para efectuar la primera entrega se computaba desde el día siguiente del perfeccionamiento del CONTRATO, conforme a la cláusula quinta; y que la penalidad se aplica según lo establecido en la cláusula duodécima, la cual indica que el monto máximo aplicable en caso de penalidad es el diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO.
- 58. A consideración del DEMANDADO, como la cláusula duodécima señala que se calcula en base al diez por ciento (10%) del monto contractual o del ítem, no se encuentra obligado a calcular en base al valor del ítem.
- 59. Según el GOBIERNO, decidió hacer uso del monto contractual para calcular el máximo aplicable porque se trataba del primer entregable.
- 60. Acerca de la primera pretensión accesoria, el GOBIERNO señala que ROCHEM no ha demostrado cómo se ha visto perjudicado su capital empresarial y la certeza del daño es un requisito para otorgar un resarcimiento por los gastos procesales, conforme al artículo 1331 del Código Civil.
- 61. Adicionalmente, el DEMANDADO enfatiza que, al ser una pretensión accesoria, corresponde que sea declarada infundada como la primera pretensión principal.
- 62. Sobre la segunda pretensión accesoria, el GOBIERNO señala que, como se ha probado, las pretensiones de ROCHEM carecen de fundamento, en consecuencia, esta pretensión debe ser declarada infundada.

VIII. CONSIDERANDOS PRELIMINARES

- 63. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
- (iii) ROCHEM presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto en las reglas del proceso.
- (iv) El GOBIERNO fue debidamente emplazado con la demanda, formuló una excepción de caducidad, contestó la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) El Tribunal Arbitral resolvió la excepción de caducidad, conforme a lo establecido en el RLCE a través de un laudo parcial.
- (vi) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vii) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio de la presente controversia se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- (viii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- (ix) Este Tribunal Arbitral, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- (x) El Tribunal Arbitral está procediendo a emitir el laudo final dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

IX. CUESTIÓN PREVIA: REGULACIÓN SOBRE PENALIDADES

- 64. En el presente caso, ROCHEM ha presentado un cuestionamiento sobre la aplicación de la penalidad al primer entregable. La objeción tiene dos extremos. El primero referido a la inexistencia de razones por las que se deba aplicar penalidades y la segunda, en caso que estas resulten aplicables, el cálculo debe ser efectuado de manera adecuada.
- 65. El Tribunal Arbitral considera que, previo a iniciar el análisis sobre cada una de las pretensiones formuladas por ROCHEM y contenidas en los puntos

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- controvertidos del proceso, corresponde determinar el marco legal aplicable para el caso en concreto.
- 66. Lo primero que considera relevante establecer este Tribunal es que, en los asuntos referidos al cumplimiento de obligaciones, la regla que se debe observar es la establecida en el artículo 1229 del Código Civil, el cual establece que la carga de probar el cumplimiento es de parte del deudor. En efecto, el artículo señala lo siguiente:

"La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado"

- 67. En ese orden de ideas, este Tribunal presume el incumplimiento por parte de ROCHEM, pues debe demostrar que ha cumplido con su obligación, conforme a los términos pactados en el CONTRATO. Así las cosas, incumbe la prueba de la existencia de la obligación (y de su exigibilidad) al que reclama su cumplimiento y la de su extinción, al que la opone.
- 68. Habiendo indicado que es carga de ROCHEM demostrar el cumplimiento de las obligaciones, corresponde analizar qué fue lo establecido en las condiciones contractuales. A nivel normativo, las penalidades se encuentran reguladas en los artículos 132 y 133 del RLCE, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

El GOBIERNO debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

<u>En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato</u>. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

Penalidad 0.10 x
diaria = monto
F x
plazo
en
días

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
 - b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que, por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo." (Énfasis del Tribunal Arbitral)

- 69. Sobre la base de los artículos antes citados, el Tribunal Arbitral tiene presente las siguientes premisas para su análisis de las pretensiones que ha planteado ROCHEM:
 - i. La penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado del cumplimiento de las obligaciones por el contratista, por lo que no resulta necesario algún otro acto para que se impute la penalidad.
 - ii. La penalidad diaria se calcula de tres (3) formas:
 - a. En función del plazo y monto contractual, en los contratos de prestaciones únicas.
 - b. En función del plazo y monto correspondiente al ítem que debió ejecutarse; en estos casos se calcula por cada uno de los ítems.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- En función del plazo y monto correspondiente a la prestación parcial que debió ejecutarse, en caso de contratos de ejecución periódica.
- iii. La penalidad aplicada puede alcanzar hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto contractual o ítem que debió ejecutarse.
- 70. Para el análisis de las pretensiones de ROCHEM, el Tribunal tiene presente el tipo de contrato que fue celebrado con el GOBIERNO, en el cual se pactó la adquisición de reactivos para analizador de quimioluminiscencia para el servicio de banco de sangre de hospital regional docente de Cajamarca, por ítems.
- 71. Es importante enfatizar que el Tribunal tiene presente que la Cláusula Segunda ha establecido una entrega de productos por ítems, conforme a lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la "ADQUISICION DE REACTIVOS PARA PARA ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA" INCLUYE EQUIPO EN CESIÓN DE USO (ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINIACENCIA) UNIDAD DESCRIPCION TOTAL N° ITEM MEDIDA REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG 9600 ITEM I QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 UNIDADES UNID DETERMINACIONES HIV 1- 2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 10800 ITEM II 100 DETERMINACIONES **DETERMINACIONES** DET HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL 9600 QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 ITEM III UNIDADES UNID DETERMINACIONES HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE 9600 **ITEM IV DETERMNACIONES** METODO QUIMIOLUMINISCENCIA DET ANTICUERPO ANTI HTLV I-II METODO ITEM V 9600 QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 **DETERMINACIONES** DET **DETERMINACIONES** ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI 9600 (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 ITEM VI DETERMINACIONES DETERMINACIONES ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM 9600 ITEM VII TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DET DETERMINACIONES DETERMINACIONES

- 72. En este caso, el hecho de que este CONTRATO sea un contrato con varios ítems implica que había una ejecución periódica por cada una de las entregas. Sobre este particular, la Opinión N° 089-2022/DTN define los contratos de ejecución periódica como aquellos en los que existen varias prestaciones que se presentan en fechas establecidas de antemano, o bien intermitentes, a pedido de una de las partes. A saber:
 - "2.1.2 En ese orden de ideas, a propósito de la consulta formulada es necesario referirnos a la clasificación de los contratos desde la perspectiva de su ejecución. Así, de acuerdo con su ejecución los contratos se dividen en contratos "de duración", que son aquellos cuya ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

requerido por las partes); y, en contratos de "ejecución única", entendidos como aquellos que agotan su finalidad con la ejecución de un solo acto.

2.1.3 Respecto a los contratos "de duración", es necesario acotar que estos a su vez se subdividen en contratos de "ejecución continuada" y contratos de "ejecución periódica". En los contratos de ejecución continuada "la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única, pero sin interrupción"; mientras que en los contratos de ejecución periódica "(...) existen varias prestaciones (por regla general de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano, o bien intermitentes, a pedido de una de las partes.

(...)

En ese sentido, un contrato de ejecución periódica es aquel en el cual existen varias prestaciones parciales las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas. Por tanto, en este tipo de contratos tanto el plazo como el monto de la prestación parcial deben estar determinadas, o, deben poder ser determinadas plenamente a partir del contrato, pues solamente así pueden efectuarse cada una de las contraprestaciones parciales, es decir, los pagos parciales correspondientes a cada una de ellas."

73. Adicionalmente a la cláusula segunda, de la revisión de la cláusula quinta del CONTRATO, el Tribunal Arbitral encuentra que las partes efectuaron una contratación por ítems (siete diferentes reactivos), con entregas parciales distribuidos en un plazo de 365 días calendario.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 365 dias calendario, el cual se ejecutarà en las entregas descritas en la tabla adjunta, es decir de manera mensual o según los requermientos de la Entidad..

Los bienes de la presente convocatoria se entregaràn en el plazo de 03 dias calendarios computados desde el dia siguiente del perfeccionamiento del contrato para la primera entrega y para las siguientes entregas en un plazo de 03 dias calendarios de recibida la Orden de Compra, según cronograma de entrega, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación

CRONOGRAMA DE ENTREGA

N°	DESCRIPCION	UNID.		CRONOGRAMA DE ENTREGAS												
ITEM	DESCRIPCION	MED.	Marz.	Abr.	May.	Ju.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	TOTAL	
ITEM I	REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADE S	
ITEM II	HIV 1- 2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	10800 DETERMI NACIONE S	
ITEM	HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADE S	

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

ITEM IV	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE METODO QUIMIOLUMINISCENCIA	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM V	ANTICUERPO ANTI HTLV I-II METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM VI	ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM VII	ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S

- 74. De una lectura sistemática del CONTRATO, este Tribunal tiene presente, para todo lo referido al cálculo de penalidades, que el CONTRATO es de ejecución periódica. Establecido ello, las partes deben tener presente que la penalidad diaria aplicable, en caso de retraso injustificado, debe ser calculada sobre la base del monto y plazo correspondiente a cada prestación parcial.
- 75. La posición anterior se refuerza en la Opinión N° 010-2022/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual señala la forma del cálculo de la penalidad en los siguientes términos:

"Como se aprecia, el cálculo del monto diario de la penalidad por mora depende de la naturaleza del contrato que sea materia de análisis. Así pues, si se trata de un contrato de ejecución única debe aplicarse el monto y plazo del contrato vigente a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso."

- 76. Así, queda meridianamente claro para este Tribunal que, el monto máximo de penalidad por mora aplicable, como se había indicado previamente, es del diez por ciento (10%) del monto contractual o el ítem que debió ejecutarse. Esta misma postura se plasma en la Opinión N° 165-2018/DTN.
 - "2.1.4 Ahora bien, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe indicarse que el artículo 132 del Reglamento establece que el GOBIERNO puede aplicar la penalidad por mora hasta por "un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse" (El subrayado es agregado).

En ese sentido, el hecho que en los contratos de ejecución periódica el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

> consideración el plazo y el monto de la prestación parcial, no implica que el monto máximo de la penalidad por mora que debe aplicarse tiene que ser el diez por ciento (10%) del monto de la prestación parcial.

> En esa medida, <u>independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica,</u> el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Realamento.

Sobre esta última condición, es importante precisar que en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, considerando que cada ítem constituye un procedimiento de selección autónomo, cada ítem representa una relación jurídica independiente; siendo ello así, el monto máximo de la penalidad por mora aplicable debe determinarse en atención al monto total vigente del ítem; asimismo, cabe indicar que la ejecución contractual derivada de una contratación efectuada por ítem puede involucrar la ejecución de prestaciones periódicas.

Por tanto, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse"

- 77. Ahora bien, dado que el CONTRATO es por siete (7) ítems, de producirse un retraso en una entrega parcial de alguno de los ítems, el monto máximo de penalidad por mora se calculará sobre la base del monto correspondiente al ítem.
- 78. Sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde al Tribunal Arbitral analizar las pretensiones formuladas por ROCHEM.
- X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI EXISTIÓ ATRASO EN LA PRIMERA ENTREGA DE LOS BIENES DERIVADOS DEL CONTRATO NO. 006-2018-HRDC CELEBRADO ENTRE EL CONTRATISTA Y EL GOBIERNO Y, DE NO HABERSE ACREDITADO LA DEMORA, SE DEJE SIN EFECTO LA PENALIDAD DE S/120,324.00 (CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES) QUE EL GORE CAJAMARCA APLICÓ Y COBRÓ A LA DEMANDANTE EN SU OPORTUNIDAD Y; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE QUE EL GOBIERNO DEVUELVA DICHO IMPORTE AL CONTRATISTA.
- 79. En el análisis que efectúe el Tribunal Arbitral sobre la primera pretensión principal, se aprecia que ROCHEM efectúa las siguientes solicitudes:
 - i. Que se declare que no ha incurrido en retraso en la primera entrega.
 - ii. Como consecuencia de ello, se deje sin efecto la penalidad aplicada por el GOBIERNO ascendente a S/. 120,324.00 y se ordene la devolución.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 80. De la revisión de los hechos del caso, el GOBIERNO aplicó una penalidad de S/120,324.00 al DEMANDANTE por un supuesto retraso de treinta y un (31) días en la entrega del primer grupo de reactivos ya que estos debieron ser entregados el 12 de marzo de 2018 y recién fueron remitidos el 12 de abril de 2018, conforme a los plazos dispuestos en la cláusula quinta del CONTRATO.
- 81. Sobre este particular, ROCHEM refiere que no corresponde la aplicación de penalidad porque no se encontraba en retraso, por las siguientes razones:
 - i. El CONTRATO fue perfeccionado el 21 de marzo de 2018 y no el 9 de marzo de 2018, como considera el GOBIERNO para computar el plazo de entrega.
 - ii. El plazo de tres (3) días de entrega se inició con la emisión de la Orden de Compra N° 0000186, notificada el 12 de abril de 2018.
- 82. El Tribunal Arbitral encuentra que los plazos de entrega se pactaron en la cláusula quinta del CONTRATO, en los siguientes términos, precisando que la primera entrega se efectuaría a los tres (3) días del perfeccionamiento del CONTRATO y que las entregas posteriores se efectuarían computando el plazo de tres (3) días desde la notificación de la Orden de Compra respectiva.
- 83. Para el análisis de la primera pretensión, el Tribunal tiene presente que la imputación de la penalidad por el supuesto retraso habría ocurrido en la primera entrega de los reactivos. En este caso, corresponde determinar cuándo se produjo el perfeccionamiento del CONTRATO, pues, a partir de dicha fecha, se computarán los plazos para el cumplimiento de la prestación.
- 84. En relación con el perfeccionamiento del CONTRATO, el artículo 115 del RLCE, establece lo siguiente:

"Artículo 115.- Perfeccionamiento del contrato

- 115.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/ 100 000,00).
- 115.2. En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicios, cuando el monto del valor referencial del ítem se encuentre dentro del parámetro establecido en el párrafo anterior.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 115.3. Tratándose de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y comparación de precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios. En el caso de Catálogos Electrónicos se debe tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Acuerdo Marco respectivo.
- 115.4. Es nulo el contrato en cuyo procedimiento de selección se ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o ilícitas, en concordancia con lo previsto en el numeral 40.5 del artículo 40 de la Ley."
- 85. Dicho artículo establece que, en contrataciones con el Estado, el perfeccionamiento se produce en la oportunidad de la suscripción o con la remisión de la Orden de Compra. Para el caso de la Orden de Compra, la norma ha establecido que esto solo puede ocurrir en los siguientes casos:
 - i. Contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, por montos que no superen los S/ 100,000.00.
 - ii. Contratación por relación de ítems, por montos que no superen los \$/ 100,000.00.
 - iii. Casos de catálogos electrónicos de acuerdo marco y comparación de precios.
- 86. Este Tribunal ha revisado que el CONTRATO se deriva de la Licitación Pública N° 01- 2017-HRDC (primera convocatoria) y su monto asciende a S/. 1'203,240.00; por lo que, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 115 del RLCE.
- 87. Establecido lo anterior, el Tribunal no puede amparar el argumento presentado por ROCHEM referido a que el plazo de entrega se inicia con la emisión de la Orden de Compra N° 0000186, notificada el 12 de abril de 2018, pues no se encuentra dentro de las excepciones reguladas.
- 88. Ahora bien, el perfeccionamiento del CONTRATO va a configurarse con la suscripción del mismo, por lo que corresponde determinar desde qué momento se puede considerar que hay suscripción del CONTRATO.
- 89. Por un lado, para el GOBIERNO, el perfeccionamiento del CONTRATO se efectuó el 9 de marzo de 2018 ya que esta es la fecha que se consignó como fecha de firma en el último párrafo del CONTRATO, conforme se observa a continuación:



De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca el 09 de marzo del 2018.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 90. Por otro lado, para ROCHEM, esa fecha no debe ser tomada en cuenta ya que el procedimiento de perfeccionamiento concluyó recién el 21 de marzo de 2018, cuando remitió al GOBIERNO el documento ya suscrito.
- 91. El Tribunal Arbitral tiene presente que existe una disputa entre ambas partes sobre la fecha de suscripción, pues, para uno, es la fecha consignada en el documento en el que consta el CONTRATO y para el otro, la fecha en la que se remitió el CONTRATO con su firma.
- 92. Este Tribunal entiende que el alegato del GOBIERNO se sustentaría en que las partes gozaban de la libertad de establecer el día de inicio de sus obligaciones, al indicar el 9 de marzo de 2018 como fecha de suscripción del CONTRATO; sin embargo, se debe tener presente que esta libertad que tendrían las partes, presentaría un problema si vulnera una norma imperativa, como bien establece el artículo 1354 del Código Civil.
- 93. En este caso, el RLCE ha determinado plazos y procedimientos para el perfeccionamiento de los contratos en su artículo 119, el cual al ser una norma de obligatorio cumplimiento (imperativa), deber ser respetada en la suscripción de los contratos entre el Estado y sus proveedores. Dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 119.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- 1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos el GOBIERNO debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.
- 2. Cuando el GOBIERNO no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral 1, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que el GOBIERNO haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicios. En este supuesto el GOBIERNO no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad."

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 94. Sobre este particular, el Tribunal se plantea la siguiente pregunta: ¿por qué los plazos establecidos en el artículo 119 del RLCE son importantes? Para el Tribunal, la respuesta es que la suscripción se debe dar a los tres (3) días de presentados los documentos para el perfeccionamiento por parte del contratista. Si bien el artículo no dispone la nulidad de un contrato suscrito fuera de los plazos, si precisa que las partes deberán actuar dentro de los días establecidos.
- 95. De lo antes señalado, el Tribunal interpreta que, si las partes no han actuado dentro de los plazos establecidos y no han cumplido con el procedimiento de perfeccionamiento en los términos de la LCE y el RLCE, no se puede convalidar acciones realizadas para encubrir el incumplimiento de las normas imperativas.
- 96. Adicionalmente, el Colegiado no puede amparar la posición del GOBIERNO, referida a que una Entidad pueda remitir un documento, de forma posterior a la que se indica en el mismo, pretendiendo generar que los efectos se computen desde la fecha indicada. Esta posición implicaría una grave afectación a los contratistas, pues las Entidades tendrían un control sobre los plazos para la ejecución de prestaciones que no es el más adecuado que podría quebrar el equilibrio económico del contrato.
- 97. En relación con la fecha de suscripción del CONTRATO, el Tribunal Arbitral ha encontrado que, a partir de las comunicaciones cursadas entre las partes, el objeto de fijar como fecha de suscripción el 9 de marzo de 2018 fue dar la apariencia de haber cumplido con los plazos dispuestos en el artículo 119 del RLCE, tal como se aprecia a continuación:

<u>Página 6 de los Alegatos Escrito de ROCHEM</u>

Para mayor precisión, se aprecia del correo del 15 de marzo que recibimos nuevamente del Hospital con sus correcciones, que pasaron la fecha del 12 al 09 de marzo porque según indican, los documentos habían ingresado al área de logística el 06 de marzo y según los plazos, la fecha a consignar era el 09 de marzo como pueden ver del inserto del correo en mención que también forma parte de las pruebas de la demanda:

Da: HOSPITAL CAIAMARCA REGIONAL DOCENTE [maihocajamarca.hedc@gmail.com] inviado eli jueves, 15 de marco de 2018 11.04 a.m. fara: Julio Javier Sánchez Romero «licitaciones@rochembiocaceperu.com.pe»

Para: Tutio Tavier Sanchez Romero < CEASCONES Grochembiocare periscon, per-Assinto: Re: ORSERVACIONES CONTRATO

Buenos dias, rmeito contrato corregido, así mismo hacer de su conocimiento que a la oficina de logistica los documentos han ingresado el dia seis de ma<u>rzo por lo tanto la fecha del contrat</u> fue corregida con 09 de marzo del presente año (estamos dentro del plazo establecido), así mismo tener en cuenta para la entrega de los reactivos, lo cual hay un plazo establecido en la classula quinta del contrato y lo menciona para la primera entrega, tres dias despues del perfoccionamiento de la firma del contrato.

se adjunta contrato corregido, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puede enviar ese mismo día.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

98. Incluso, este Tribunal advierte que, en el correo de fecha 15 de marzo de 2018, ROCHEM menciona que el GOBIERNO habría modificado la fecha de suscripción del CONTRATO al 9 de marzo de 2018, para estar dentro de los plazos establecidos, conforme se observa a continuación:

"Buenos días, remito contrato corregido, así mismo hacer de su conocimiento que a la oficina de logística los documentos han ingresado el día seis de marzo de 2018 por lo tanto la fecha del contrato fue corregida con 9 de marzo del presente año (estamos dentro del plazo establecido), así mismo tener en cuenta para entrega de los reactivos, lo cual hay un plazo establecido en la cláusula quinta del contrato y lo menciona para la primera entrega, tres días después del perfeccionamiento de la firma del contrato.

Se adjunta contrato corregido, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puedo enviar ese mismo día."

- 99. Sin embargo, las partes no pueden pretender que, por la sola declaración que efectúen, sus actos no tengan consecuencias y es que, mientras no exista el texto final de manera definitiva, el GOBIERNO no puede pretender retrotraer la fecha de suscripción del CONTRATO.
- 100. El Tribunal Arbitral no puede convalidar los actos de las partes, pues implicaría vulnerar la normativa de contrataciones con el Estado al permitir que una Entidad tenga la posibilidad de remitir el documento definitivo de forma posterior a la que se indica en el CONTRATO. Dicho lo anterior, el Tribunal no encuentra conforme a la norma, ni a los hechos probados en este proceso, señalar que el perfeccionamiento del CONTRATO se efectuó el 9 de marzo de 2018.
- 101. De la revisión de los medios probatorios presentados y los hechos relatados por las partes, el Tribunal Arbitral evidencia que, del 6 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2018, las partes estuvieron efectuando los actos relativos al perfeccionamiento del CONTRATO.
 - i. El GOBIERNO, en su escrito de contestación, señala que el 6 de marzo de 2018 ROCHEM envió los documentos para la suscripción del CONTRATO.
 - 2.2.9.- Con fecha, 06 de marzo del 2018, mediante una hoja de trámite documentario con MAD Nº 3648946, la empresa ROCHEM BIOCARE envió sus documentos para la firma de contrato de la referencia.
 - ii. El correo de fecha 13 de marzo de 2018, presentado por ROCHEM, determina que el GOBIERNO remitió la primera versión del CONTRATO el 13 de marzo de 2018.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE < cajamarca.hrdc@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de marzo de 2018 12:58

Para: Julio Javier Sánchez Romero < licitaciones@rochembiocareperu.com.pe>; Julio Marcenaro Serrot < imarcenaro@rochembiocareperu.com.pe>

Asunto:

Buenas tardes

Saludos cordiales a nombre del HRDC, así mismo remito el contrato d ela LP N°001-2017, para su revisión respectiva, cualquier consulta estamos a su grata respuesta. Así mismo tener en cuenta la clasula quinta para la primera entrega.

Atte

-

Elmer Henry Vásquez Bazán Procedimientos - Logistica Hospital Regional Docente de Cajamarca RPC: 966935763

- iii. El 14 de marzo de 2018, ROCHEM remite el CONTRATO con observaciones que debían ser corregidas por el GOBIERNO.
 - 3.3. El Contrato está fechado el 09 de marzo de 2018, pero debemos precisar que el Contrato se firmó el 21 de marzo de 2018 y no en la fecha consignada. En efecto, de acuerdo a la correspondencia intercambiada con el HOSPITAL DE CAJAMARCA, la Entidad nos envió el Contrato para su revisión mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2018 a las 12:58 p.m.; lo devolvimos el 14 de marzo de 2018 con algunas correcciones y el HOSPITAL DE CAJAMARCA lo envió nuevamente el 15 de marzo de 2018. Finalmente, nosotros lo devolvimos firmado el 21 de marzo de 2018 lo que acredita que la fecha de firma fue el 21 de marzo de 2018. Es un aspecto relevante para los fines de la primera y segunda pretensiones.
- iv. El 15 de marzo de 2018, el GOBIERNO remitió el CONTRATO con las observaciones efectuadas por ROCHEM absueltas y con la fecha modificada.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

Para mayor precisión, se aprecia del correo del 15 de marzo que recibimos nuevamente del Hospital con sus correcciones, que pasaron la fecha del 12 al 09 de marzo porque según indican, los documentos habían ingresado al área de logística el 06 de marzo y según los plazos, la fecha a consignar era el 09 de marzo como pueden ver del inserto del correo en mención que también forma parte de las pruebas de la demanda:

Os: HOSPITAL CAIAMARCA REGIONAL DOCENTE [mailtocajarrarca.hrsfc@gmail.com Envlada eli jueves, 15 de marco de 2018 11.04 a.m. Para: Julio Javier Sánchez Romero «Echaciones@rochembiocaraperu.com.pe>

Asunto: Re: OBSERVACIONES CONTRATO

Buenos dias, rmeito contrato corregido, así mismo hacer de su conocimiento que a la oficina de logistica los decumentos han ingresado el dia seis de ma<u>rzo por lo tanto la fecha del contra fue corregida con 09 de marzo del presente año (e</u>stamos dentro del pluzo establecido), así mismo tener en cuenta para la entrega de los reactivos, lo cual hay un pluzo establecido en la classuala quinta del contrato y lo menciona para la primera entrega. tres dias despues del perfeccionamiento de la firma del contrato.

adjunta contrato corregido, y con respecto a lo que menciona que su representante legal lo puede enviar ese mismo día.

v. El correo de fecha 21 de marzo de 2018, presentado por ROCHEM, determina que ROCHEM remitió el documento firmado recién en aquel día.

De: Julio Javier Sánchez Romero

Enviado el: miércoles, 21 de marzo de 2018 11:21 a.m.

Para: 'HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE' < cajamarca.hrdc@gmail.com>

Asunto: RE: OBSERVACIONES CONTRATO

Buenos días

Adjunto contrato escaneado, el mismo estará siendo entregado por nuestro Courier el día de mañana.

Saludos.



Julio Sánchez Romero

Analista de Licitaciones y Logística

Rochem Biocare del Peru S.A.C

E-mail:licitaciones@rochembiocareperu.com.pe

Oficina:+ 51 1 4613300 Anexo 230

Celular RPC: 987289465

Av Javier Prado Oeste 829, Magdalena del Mar

Lima - Perú

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 102. De esta exposición de hechos, el Tribunal Arbitral observa que, si bien ROCHEM remitió el 21 de marzo de 2018 el documento suscrito, la versión final se encontraba en su poder desde el 15 de dicho mes y año.
- 103. Si bien es cierto que al documento remitido el 15 de marzo de 2018 le faltaría la firma de ROCHEM, debe tenerse presente qué implica la firma.
- 104. Este Tribunal precisa que la firma es la apropiación del texto, es decir, que el contenido final de dicho documento es aquel pactado entre las partes. Debe tenerse presente que la apropiación del texto puede realizarse de otras maneras sin necesidad de firma. En este caso, téngase presente que ROCHEM había remitido todos los documentos para el perfeccionamiento de forma previa, por lo que el hecho de que cuente con un documento con la firma del GOBIERNO es suficiente para probar en un proceso la existencia del CONTRATO. El hecho de presentar dicho documento supondría la apropiación del texto.
- 105. En caso de que ROCHEM niegue la apropiación del texto el 15 de marzo de 2018, ello supondría que no se habría celebrado el acto en dicho momento por causas imputables a él.
- 106. A partir de lo antes señalado, el Tribunal entiende que el CONTRATO, debidamente realizado, recién fue remitido por el GOBIERNO el 15 de marzo de 2018 y en ese momento ROCHEM debía devolverlo suscrito.
- 107. El Tribunal Arbitral encuentra que, conforme al artículo 119 del RLCE, existe retraso del GOBIERNO en remitir el CONTRATO pues debió enviar este a más tardar el 9 de marzo de 2018 y no recién el 15 de marzo de 2018, por lo que el plazo transcurrido entre el 9 y 15 de marzo de 2018 es atribuible a el GOBIERNO pues el primer documento remitido contenía errores que debían ser subsanados.
- 108. Asimismo, también existe retraso de ROCHEM pues, a pesar de haber recibido el CONTRATO ya corregido (en su versión final que fue suscrita) el 15 de marzo de 2018, no lo remitió con su firma sino hasta el 21 del mismo mes y año.
- 109. ROCHEM no ha señalado una razón para justificar la demora en la suscripción del CONTRATO hasta el 21 de marzo de 2018. Dicho lo anterior, al haberse encontrado el CONTRATO listo para su suscripción de forma definitiva el 15 de marzo de 2018, la demora en remitir el documento debe atribuírsele.
- 110. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral determina que el 15 de marzo de 2018 es la fecha en la que realmente se produjo el perfeccionamiento del CONTRATO. La razón que justifica ello es que, en aquel día el GOBIERNO remitió el documento que contenía el pacto consensuado entre las partes pues había aceptado las observaciones que ROCHEM había efectuado y es el mismo documento que finalmente remitió ROCHEM el 21 de marzo de 2018.
- 111. Este análisis no contradice lo dispuesto en el artículo 115 del RLCE que establece que el perfeccionamiento del contrato se da con la suscripción,

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

sino que se están integrando las disposiciones del artículo 119 del RLCE, el cual dispone plazos para la suscripción del CONTRATO, junto con los retrasos en los que hayan incurrido las partes.

- 112. Por otro lado, ROCHEM alega que el plazo para la primera entrega debió computarse desde la notificación de la Orden de Compra N° 0000186 realizada el 12 de abril de 2018 y que el correo a través del que se remitió el documento denota que el GOBIERNO lo hace para "regularizar el no haberlo hecho antes, dando a entender que la Orden de Compra era necesaria para que podamos efectuar la primera entrega".
- 113. El Tribunal Arbitral ha revisado el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018 y encuentra que el GOBIERNO remitió la Orden de Compra con el objeto de que ROCHEM regularice la entrega y señala la regulación de la quinta cláusula del CONTRATO

De: HOSPITAL CAJAMARCA REGIONAL DOCENTE < cajamarca.hrdc@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de abril de 2018 16:51

Para: Julio Marcenaro Serrot <imarcenaro@rochembiocareperu.com.pe>; Carolina Vargas <administracion@

rochembiocareperu.com.pe>

Asunto: REMITO ORDEN DE COMPRA

Buenas tades

Saludos cordiales a nombre del HRDC, así mismo remito su representada la orden de compra "para que se regularice la primera entrega de la LP N°001-2017-HRDC. la cual se tomó en cuenta lo mencionado en la clausula quinta del Contrato N°006-2018-HRDC.

se adjunta la orden de compra

Saludos

- 114. En la cláusula quinta del CONTRATO, tal como se ha indicado previamente, se establecen los plazos para efectuar las entregas. En el caso de la primera entrega, se pactó en forma expresa que el plazo para efectuar esta será de tres (3) días desde el perfeccionamiento contractual. El Tribunal Arbitral no encuentra motivo alguno para concluir que, con el correo electrónico de fecha 12 de abril de 2018, se produjo una modificación de los términos contractuales.
- 115. Debe tenerse presente que el artículo 34 de la LCE establece que el CONTRATO puede modificarse en los supuestos contemplados en la LCE y el RLCE, como se aprecia a continuación.

"Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

el GOBIERNO. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad."

116. A su vez, el artículo 34-A de la LCE, prescribe que, más allá de los adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo, para la modificación contractual se requerirá cumplir con determinados requisitos, como estar fundamentada en un hecho sobreviniente al perfeccionamiento, el cual no debe ser atribuible a alguna de las partes; y estar aprobada por el Titular del GOBIERNO, como se observa a continuación.

"Artículo 34-A.- Modificaciones convencionales al contrato.

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones."

- 117. El Tribunal Arbitral no observa que el correo de fecha 12 de abril de 2018 cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 34-A; por tanto, no puede considerar que esa comunicación modificó los términos del CONTRATO.
- 118. En consecuencia, a pesar de que el GOBIERNO emitió la Orden de Compra N° 0000186, este hecho no dejó sin efecto lo pactado en la cláusula quinta del CONTRATO.
- 119. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral, deberá computar el plazo de tres (3) días para cumplir con la primera entrega desde el 15 de marzo de 2018.
- 120. Para esta labor, se deberá tener en cuenta el artículo 121 de la LCE, el cual dispone que los plazos se computan en días calendario, salvo en las excepciones reguladas en los artículos 183 y 184 del Código Civil. A saber:

"Artículo 121.- Cómputo de los plazos

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil."

121. El artículo 183 del Código Civil contiene las siguientes disposiciones:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

"Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183°.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente."
- 122. En principio, el plazo de tres (3) días para la entrega vencería el 18 de marzo de 2018.

En 3 días calendario a partir de jue, 15 mar 2018, será:

domingo 18 de marzo de 2018

Volver a calcular

- 123. No obstante, conforme con lo establecido en el artículo 183 del Código Civil, al caer el último día en un día inhábil, el plazo se debe computar hasta el día siguiente hábil; por tanto, ROCHEM tenía hasta el 19 de marzo de 2018 para efectuar la primera entrega.
- 124. No es un hecho controvertido del caso que la primera entrega se realizó el 12 de abril de 2018. A dicha fecha ROCHEM se encontraba con 24 días calendario de retraso, conforme con el siguiente cálculo:

En 24 días calendario a partir de lun, 19 mar 2018, será:

jueves 12 de abril de 2018

Volver a calcular

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 125. En consecuencia, este Tribunal adquiere convicción de que hubo retraso para la entrega del primer ítem de los bienes derivados del CONTRATO, sin justificación, por lo que no es posible señalar que ROCHEM efectuó la primera entrega dentro del plazo pactado.
- 126. Establecido lo anterior, no corresponde ordenar alguna devolución dineraria a favor de ROCHEM, con motivo del análisis de la primera pretensión, por lo que deberá ser declarada infundada.
- XI. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DE DETERMINARSE QUE EXISTIÓ ATRASO EN LA ENTREGA DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONTRATISTA; DEBERÁ ANALIZARSE SI CORRESPONDE ORDENAR QUE EL GORE CAJAMARCA DEVUELVA A LA DEMANDANTE LA SUMA DE S/110,297.00 (CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) POR CONCEPTO DE PENALIDADES COBRADAS EN EXCESO.
- 127. Habiéndose determinado que hubo atraso en la entrega de los bienes del primer ítem entre el 15 de marzo y 12 de abril de 2018, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si el monto penalizado fue el correcto.
- 128. ROCHEM ha solicitado que, en caso se determine que sí se encontraba en atraso en su cumplimiento, se le devuelva el monto de \$/. 110,297.00, el cual considera se retuvo erróneamente por un mal cálculo de la penalidad efectuado por el GOBIERNO, por las siguientes razones:
 - i. El retraso imputable sería de veintidós (22) días, considerando la fecha real de perfeccionamiento.
 - ii. El monto máximo aplicable es de S/. 10,027,00 y no de S/. 120,324.00.
- 129. Respecto al primer argumento, el Tribunal Arbitral ya analizó el perfeccionamiento del CONTRATO y la primera entrega efectuada por ROCHEM; y concluyó que la prestación se cumplió con veinticuatro (24) días de retraso. En ese sentido, ese es el periodo sobre el que corresponde que se impute una penalidad a ROCHEM.
- 130. Respecto al segundo argumento de ROCHEM, el Tribunal Arbitral analizará y determinará a continuación la cuantificación de la penalidad y el monto máximo de esta, para lo cual tomará en cuenta el desarrollo de las normas aplicables efectuado previamente.
- 131. Lo primero que se debe resaltar es que ambas partes coinciden que el monto de pago por la ejecución del ítem l es de \$/ 100,270,00 por lo que corresponde efectuar el análisis de la penalidad sobre dicho monto.
- 132. El artículo 132 del RLCE establece que la penalidad se calcula con la siguiente formula:

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

> Penalidad diaria= 0.10 x monto F x plazo en días

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
 - b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.
- 133. Como el CONTRATO es un contrato por siete (7) ítems, con entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se deberá realizar con los montos de las prestaciones parciales y el plazo establecido para estas.
- 134. En tanto, la primera entrega de los siete (7) ítems tiene un valor de S/. 100,270 y el plazo para realizarla fue de tres (3) días, el cálculo de la penalidad diaria asciende a S/. 8,355.83333, conforme la siguiente ecuación.

X = (0.10 * 100,270.00) / (0.4 * 3)X = 8,355.83333

135. En este caso, se ha determinado que el retraso en la entrega fue de veinticuatro (24) días; por lo que, la penalidad diaria se debe multiplicar por esa cantidad de días.

X = 8,355.83333 * 24X = 200,540.00

- 136. La penalidad aplicable corresponde a S/ 200,539.999; no obstante, debe tenerse presente que el artículo 132 del RLCE establece un monto máximo aplicable por penalidad por mora. En efecto, dicho artículo indica que el máximo aplicable será el diez por ciento (10%) del monto contractual o ítem que debió efectuarse.
- 137. Este Tribunal observa que el monto resultado de la penalidad excede en demasía tanto el 10% del ítem I como el 10% del monto contractual, por lo que corresponde analizar cuál es el monto final sobre el que debía penalizarse a ROCHEM.
- 138. En este caso, es claro que el monto máximo que correspondía que se aplique era S/ 10,027,00 y no de S/ 120,324.00. Sobre este particular, la Opinión N° 165-2018/DTN ha señalado lo siguiente:

"Sobre esta última condición, es importante precisar que en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, considerando que cada ítem constituye un procedimiento de selección autónomo, <u>cada ítem representa una relación jurídica independiente</u>; siendo ello así, <u>el monto máximo de la penalidad por mora aplicable debe determinarse en atención al monto total vigente del ítem</u>; asimismo, cabe indicar que

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

la ejecución contractual derivada de una contratación efectuada por ítem puede involucrar la ejecución de prestaciones periódicas." (el resaltado es del Tribunal)

- 139. A partir de lo expuesto, como se ha determinado en el desarrollo de la regulación aplicable a las penalidades, específicamente el artículo 132 del RLCE que establece que la penalidad solo puede alcanzar el 10% del ítem que debió ejecutarse, el monto máximo aplicable se calcula en base del monto del ítem I y sobre el 10% de dicho ítem.
- 140. Indicado lo anterior, corresponde que el Tribunal Arbitral precise que el monto máximo por el que podía aplicarse la penalidad por el ítem I era \$/ 10,027,00, habiéndose retenido en exceso el monto de \$/ 110,297.00; en consecuencia, se determina que la segunda pretensión es fundada.
- XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA DEMANDA: SE DETERMINE SI DEBE EL GOBIERNO PAGAR AL CONTRATISTA LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS IMPORTES QUE PUDIERAN RESULTAR INDEBIDAMENTE RETENIDOS POR LA PRIMERA EN CONCEPTO DE PENALIDADES POR MORA, LOS QUE SE DEBERÁN LIQUIDAR AL FINAL DEL PROCESO.
- 141. Mediante esta pretensión accesoria, ROCHEM solicita que se ordene al GOBIERNO al pago de los intereses devengados por la retención que habría efectuado.
- 142. En este caso, el Tribunal ha adquirido convicción de que hubo una retención de S/ 110,297.00, por los cobros en exceso que ocurrieron en la aplicación de la penalidad sobre el ítem I, por lo que corresponde que, desde el momento en que dicho monto debió ser cancelado, se apliquen los intereses.
- 143. El Tribunal considera que la indebida retención ha dado lugar a que el pago resulte diminuto y por lo tanto no surta efecto tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 1220° del Código Civil que dispone que el pago se entiende efectuado cuando se ejecuta íntegramente, dando lugar por ello a el pago de intereses desde la fecha que debió realizarse, según como se anota en líneas siguientes para los efectos de determinar el inicio del periodo que debe contarse el cálculo de los intereses.
- 144. Al respecto, la Nota de Débito N° 000059 por la que se aplicó la penalidad es del 23 de octubre de 2018, por lo que dicha fecha debe ser considerada como el momento del inicio de la retención indebida y el incumplimiento de la obligación de pago.
- 145. De conformidad con lo establecido en el Código Civil y el RLCE, corresponde que se paguen los intereses por la demora que ha incurrido el GOBIERNO.
- 146. Respecto a la tasa de interés deberá tenerse en consideración el artículo 1245 del Código Civil: "Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deucor debe abonar el interés legal".

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 147. En el presente caso, no se advierte que las partes hayan fijado convencionalmente una tasa para el interés moratorio, por tanto, deberá aplicarse la tasa del interés legal. De acuerdo con el artículo 1244º del Código Civil, la tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
- 148. Para el cálculo de los intereses se utilizará la calculadora de intereses legales del BCR (http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/), con los siguientes datos:
 - i. Monto de la deuda: S/ 110,297.00
 - ii. Fecha inicial: 23 de octubre de 2018.
 - iii. Día de pago: fecha efectiva de pago
- 149. Atendiendo a lo anterior, corresponde que el GOBIERNO pague los intereses correspondientes, por lo cual, corresponde la pretensión accesoria sea declarada fundada.

XIII. DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR LOS COSTOS DEL PROCESO.

- 150. Mediante la segunda pretensión accesoria, ROCHEM solicita que el pago de los costos y gastos arbitrales sean asumidos por el GOBIERNO.
- 151. En principio, al ser esta una pretensión accesoria, corresponde que sea declarada fundada; no obstante, el numeral 4 del artículo 42 del REGLAMENTO DEL CENTRO, le otorga la facultad al Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre la distribución de los costos del proceso arbitral. A saber:
 - "4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos."
- 152. Así que, el Tribunal Arbitral puede decidir por propia iniciativa la distribución de los costos del proceso, los cuales, conforme con el numeral 1 del artículo 42 del REGLAMENTO DEL CENTRO, comprenden los siguientes conceptos:
 - "1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
 - a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
 - b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
 - c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
 - d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje."
- 153. El Tribunal Arbitral considera que en el proceso ambas partes tenían argumentos atendibles y ninguna ha sido totalmente beneficiada con el resultado del Laudo, pues, si bien hay un monto ordenado pagar a favor de ROCHEM, este no implicó que no haya incurrido en el retraso en la ejecución de sus prestaciones.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

- 154. A partir de lo anterior, el Tribunal dispone que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%) de los costos arbitrales, respecto a los conceptos de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, en consecuencia, habiendo pagado ROCHEM el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal y los servicios de administración del CENTRO, corresponde que, en ejecución de este laudo, el GOBIERNO reintegre a la parte demandante el cincuenta por ciento de dichos montos.
- 155. Fuera de dichos conceptos, cada una de las partes asumirá directamente cada gasto en el que haya incurrido.

XIV. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, precisando que existió atraso en la primera entrega de los bienes derivados del Contrato N° 006-2018-HRDC, entre el 15 de marzo de 2018, fecha de perfeccionamiento del contrato y el 12 de abril de 2018, fecha efectiva de entrega de los bienes.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, habiéndose determinado el atraso en la entrega de los bienes, pero un indebido cálculo de la penalidad, se **ORDENA** al GOBIERNO devolver a ROCHEM la suma de S/110,297.00 (ciento diez mil doscientos noventa y siete con 00/100 soles) por concepto de penalidades cobradas en exceso respecto del ítem I.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria y, en consecuencia, **ORDENAR** al GOBIERNO a pagar a ROCHEM los intereses devengados desde el 23 de octubre de 2018, por la suma de \$/110,297.00 (ciento diez mil doscientos noventa y siete con 00/100 soles), indebidamente retenida por penalidad por mora del ítem I

CUARTO: FIJAR en la cantidad de S/. 7,769.10 (siete mil setecientos sesenta y nueve con 10/100 soles) los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral incluido impuestos y, en la suma de S/ 3,096.32 (tres mil noventa y seis con 32/100 soles) incluido el Impuesto General a las Ventas el monto de los costos por los servicios administrativos del CENTRO.

QUINTO: DISPONER que los costos arbitrales, respecto de los conceptos honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del CENTRO, sean asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales. Es decir, cada una asumirá el cincuenta por ciento (50%), por ende, siendo que ROCHEM canceló la totalidad de honorarios arbitrales y los costos administrativos del CENTRO, corresponde que, vía ejecución de laudo arbitral, el GOBIERNO reembolse a ROCHEM la suma de S/ 3,884.55 (tres mil ochocientos ochenta y cuatro con 55/100 soles) por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal arbitral incluido impuestos y, la cantidad de S/ 1,548.16 (mil quinientos cuarenta y ocho con 16/100 soles) incluido el Impuesto General a las Ventas, por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los servicios de administración del CENTRO.

Tribunal Arbitral

Carlos Luis Benjamin Ruska Maguiña (presidente) Alberto J. Montezuma Chirinos Enrique Martín La Rosa Ubillas

Fuera de dichos conceptos, cada parte asumirá directamente los gastos en los que haya incurrido en su defensa.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes.

CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
Presidente del Tribunal Arbitral

ALBERTO J. MONTEZUMA CHIRINOS Árbitro

well

ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

CONTRATO Nº 006-2018-HRDC

"ADQUISICION DE REACTIVOS PARA PARA ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"

Licitación Pública Nº 01-2017-HRDC - Primera Convocatoria

Conste por el presente documento, la contratación de bienes "ADQUISICION DE REACTIVOS PARA PARA ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA", que celebra de una parte el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA en adelante LA ENTIDAD, con RUC Nº 20166728585, con domicilio legal en Av Larry Jhonson y Mártires de Uchuracay S/N, representada por el Dr. Diomedes Tito Urquiaga Melquiades, identificado con DNI Nº 26723607, delegado con Resolución Regional Sectorial Nº 283-2015-GR.CAJ/DRS.OE.GD.RR.HH, de fecha 06 de abril del 2015, y de otra parte la Empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C., con RUC Nº 20468787360, con domicilio legal en la Avenida Javier Prado - Oeste 829, Distrito de Magadalena del Mar, Provincia de Lima, Departamento de Llima, debidamente representada por su Representante Legal, la señora Diana Paola Ramirez Marroquin, identificada con Carnet de Extranjeria N° 000663924, según poder inscrito en la Ficha N° 0011175498, Asiento N° C00010 del libro Registro de Personas Jurídicas de de la Oficina Registral Nº IX - Sede Lima y correo electrónico licitaciones@rochembiocareperu.com.pe, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero del 2018, el comité de selección, adjudicó la buena pro de la PRIMERA CONVOCATORIA para la LICITACION PUBLICAº 01-2017-HRDC REACTIVOS PARA **ANALIZADOR** DE contratación de "ADQUISICION DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA", a la Empresa ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

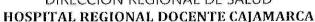
El presente contrato tiene por objeto la "ADQUISICION DE REACTIVOS PARA ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINISCENCIA PARA EL SERVICIO DE BANCO DE SANGRE DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA" INCLUYE EQUIPO EN CESIÓN DE USO (ANALIZADOR DE QUIMIOLUMINIACENCIA)



N° ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD MEDIDA	TOTAL
ITEM I	REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	9600 UNIDADES
ITEM II	HIV 1-2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	10800 DETERMINACIONES
ITEM III	HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	UNID	9600 UNIDADES
ITEM IV	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE METODO QUIMIOLUMINISCENCIA	DET	9600 DETERMNACIONES
ITEM V	ANTICUERPO ANTI HTLV I-II METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES
ITEM VI	ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES
ITEM VII	ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	9600 DETERMINACIONES



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



时 monto total del presente contrato asciende a S/ 1'203,240.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de los bienes, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso , los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO1

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, en pagos periódicos según la emisión de Ordenes e Compra y/o el cronograma establecido, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 149 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 365 dias calendario, el cual se ejecutarà en las entregas descritas en la tabla adjunta, es decir de manera mensual o según los requermientos de la Entidad..

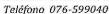
Los bienes de la presente convocatoria se entregaràn en el plazo de 03 dias calendarios computados desde el dia siguiente del perfeccionamiento del contrato para la primera entrega y para las siguientes entregas en un plazo de 03 dias calendarios de recibida la Orden de Compra, según cronograma de entrega, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

CRONOGRAMA DE ENTREGA

N°	PERCEIPOION	UNID.	CRONOGRAMA DE ENTREGAS												
ITEM	DESCRIPCION	MED.	Marz.	Abr.	May.	Ju.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	TOTAL
ITEM	REACTIVO PARA HEPATITIS C IgG QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DINU	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADE S
ITEM II	HIV 1- 2 P24 METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900	10800 DETERMI NACIONE S
ITEM III	HEPATITIS B ANTI CORE TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DIND	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 UNIDADE S



En cada caso concreto, dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá adicionarse la información que resulte pertínente a efectos de generar el pago.





DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD



HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ITEM IV	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE METODO QUIMIOLUMINISCENCIA	DET.	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM V	ANTICUERPO ANTI HTI.V I-II METODO QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM VI	ANTICUERPO ANTI TRYPANOSOMA CRUZI (CHAGAS) QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 DETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S
ITEM VII	ANTICUERPO ANTI TREPONEMA PALLIDIUM TOTAL QUIMIOLUMINISCENCIA X 100 COETERMINACIONES	DET	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600 DETERMI NACIONE S



MEJORAS

- Mantenimiento preventivo.
- Mantenimiento correctivo en un plazo no mayor de 72 horas de ocurrida la averia.
- Apoyo en la difusión de donación de sangre.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las



CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por el concepto, monto y vigencia siguiente:

De fiel cumplimiento del contrato: S/. 120,324.00 (Ciento Veinte Mil Trescientos Veinticuatro con 00/100 Soles), a través de la Carta Fianza Nº 787774 D000-02798781 emitida por el Banco de Credito del Peru. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.



CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de almacén y la conformidad será otorgada por el Servicio de Banco de Sangre del Hospital Regional Docente Cajamarca, ubicado en la Av Larry Jhonson y Mártires de Uchuracay S/N, de la Provincia Departamento de Cajamarca.

De existir obse indicando clarar (2) ni mayor de CONTRATISTA contrato, sin pe plazo para subs.

Larry Jhonson S/N De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

http://www.hrc.gob.pe/3



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

CLÁUSULA DÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectosovicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 1 (uno) año contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por morapor cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:



Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Se considera justificado el retraso, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo, conforme el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del item que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puederesolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento

PINTER CAPACITOR OF THE COLOR O









DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: ANTICORRUPCIÓN

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.



Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estadoo, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral y la sede arbitral será en la Ciudad de Cajamarca.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. Tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.











DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HOSPITAL REGIONAL DOCENTE CAJAMARCA



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV LARRY JHONSON Y MÁRTIRES DE UCHURACAY S/N, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: AVENIDA JAVIER PRADO - OESTE 829, DISTRITO DE MAGADALENA DEL MAR, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA.

CORREO ELECTRONICO: licitaciones@rochembiocareperu.com.pe

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca el 09 de marzo del 2018.

G. Cognierno RI. JONAL CAJAMARCA

Tito Arghiege Melquindes
Director Central
Director Central
Director Central
Director Central
Director Central
Director Central

Diana Ramirez Marroquin Representante Legal ROCHEM BIOCARE DEL PERU S.A.C

